



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05619-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

EVELVINA ISABEL EDQUEN DE VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Etelvina Isabel Edquen de Vásquez contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 148, su fecha 4 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Primer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 5 de marzo de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que este proceso no es la vía idónea por no reunir los requisitos de procedencia.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05619-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

EVELVINA ISABEL EDQUEN DE VÁSQUEZ

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente la pensión de jubilación de su causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1.º: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
4. Respecto del monto de las pensiones de sobrevivientes, el artículo 2.º señaló “Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990”.
5. En el artículo 90.º del Decreto Ley 19990, que regula el Sistema Nacional de Pensiones, se precisa que “No están comprendidos en el régimen del presente Decreto Ley los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846”.
6. En consecuencia, la Ley N.º 23908 sólo está referida a las pensiones mínimas de los asegurados a cargo del Sistema Nacional de Pensiones que, como todos sabemos, está regulado por el Decreto Ley N.º 19990, Caja de Pensiones diferente del Seguro de Accidentes, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, de tal suerte que quienes perciban prestaciones económicas por cuenta del Seguro por Accidentes de Trabajo y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05619-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

ETELVINA ISABEL EDQUEN DE VÁSQUEZ

Enfermedades Profesionales para el Personal Obrero regulado por el Decreto Ley N.º 18846 no se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N.º 23908.

7. En el presente caso, de la Resolución N.º 9074-B-025-CH-81, de fecha 4 de agosto de 1981, obrante a fojas 2, se desprende que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 18 de enero de 1981, bajo el régimen regulado por el Decreto Ley N.º 18846, por lo que no se encuentra comprendida en los beneficios de la pensión mínima establecidos para las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)